

## Índice

### Boletines Oficiales

BOB de 17/09/2020 núm. 179



**BIZKAIA. RÉGIMEN FISCAL UEFA EURO 2020. DECRETO FORAL 83/2020, de 8 de septiembre**, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se prorroga la vigencia temporal del régimen fiscal de la fase final de la «UEFA Euro 2020». [PÁG. 4]

BOE de 16/09/2020 núm. 247



**MEDIDAS COVID-19. VIAJES NO IMPRESCINDIBLES. Orden INT/851/2020, de 14 de septiembre**, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [PÁG. 5]

DOG C de 16/09/2020 núm. 8225



**CATALUNYA. MESURES COVID-19. RESOLUCIÓ SLT/2228/2020, de 15 de setembre**, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà. [PÁG. 5]



**CATALUNYA. VALIDACIÓ DECRET RÈGIM SANCIONADOR PER INCOMPLIMENT MESURES COVID-19. RESOLUCIÓ 910/XII** del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 30/2020, pel qual s'estableix el règim sancionador específic per l'incompliment de les mesures de prevenció i contenció sanitàries per fer front a la crisi sanitària provocada per la COVID-19. [PÁG. 6]

BOTHA de 16/09/2020 núm. 105



**ÁLAVA. ITPyAJD. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 10/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de septiembre**. Aprobar la modificación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria y de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del ITP y AJD, como consecuencia de la COVID-19. [PÁG. 7]

BON de 11/09/2020 núm. 206



**NAVARRA. MEDIDAS COVID-19. ORDEN FORAL 42/2020, de 11 de septiembre**, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas para la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19. [PÁG. 7]

BOPV de 14/09/2020 núm. 181



**PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL "UEFA WOMEN'S CHAMPION LEAGUE. DECRETO FORAL-NORMA 7/2020, de 13 de agosto**, regulador del régimen fiscal aplicable a la fase final de la «UEFA Women's Champions League 2020». [PÁG. 7]

DOGV de 14/09/2020 núm. 8904



**COMUNIDAD DE VALENCIA. RÉGIMEN SANCIONADOR MEDIDAS COVID-19. RESOLUCIÓN 10/X, de 4 de septiembre de 2020**, de la Diputación Permanente, sobre la convalidación del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19 en los servicios sociales valencianos. [PÁG. 8]

DOGV de 15/09/2020 núm. 8905



**COMUNIDAD DE VALENCIA. AYUDAS AL FOMENTO DEL TRABAJO. ORDEN 5/2020, de 10 de septiembre**, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se establece el procedimiento de concesión de las ayudas del Programa de fomento del trabajo autónomo en la Comunitat Valenciana. [PÁG. 8]

### Congreso de los Diputados








**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El Pleno del Congreso aprueba la Ley de medidas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de la Justicia. [PÁG. 9]

### Actualidad de la web de la AEAT






**NUEVO TRÁMITE.** Nueva forma de apoderamiento electrónico. [PÁG. 10]






## Consultas de la DGT

-  **LGT. APLAZAMIENTOS COVID.** El consultante plantea la posibilidad de aplazar 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentar la autoliquidación, por Covid. [\[PÁG. 11\]](#)
-  **ISD. PACTOS SUCESORIOS. DERECHO SUCESORIO BALEAR.** La DGT, en 3 consultas iguales, niega la reducción del 95% del ISD a la transmisión de empresa familiar realizada a través de Pactos sucesorios (en vida del causante). [\[PÁG. 12\]](#)
-  **IRPF.** Rendimiento de actividad económica. Gasto deducible de las cuotas satisfechas del RETA pagadas a la esposa a la que tiene contratada. [\[PÁG. 14\]](#)
-  **IRPF.** Empresa que ha cedido un vehículo al trabajador para su uso particular durante el estado de alarma derivado del COVID-19 considerando que el vehículo está inmovilizado. Se considera retribución en especie. [\[PÁG. 15\]](#)
-  **CENSO. Autónomo que le han concedido la prestación extraordinaria por reducción en la facturación superior al 75%, como consecuencia de la declaración de estado de alarma** (*Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 -BOE 14-3-2020*). La reducción en la facturación del 75% como requisito para cobrar una prestación extraordinaria no implica darse de baja. [\[PÁG. 16\]](#)

## Resolución del TEAC

-  **IVA.** Posibilidad de estimar indirectamente cuotas de IVA soportadas no declaradas (por tanto no deducidas), cuando la inspección descubre ventas ocultas, y aplica el régimen de estimación indirecta. Sólo si el contribuyente prueba haber soportado las cuotas soportadas no declaradas, se podrán tener en cuenta en la liquidación que se gire. [\[PÁG. 17\]](#)
-  **IVA. Saldos a compensar.** Posibilidad de comprobar los saldos a compensar que provienen de periodos de liquidación prescritos y que se aplican en otros no prescritos, con ocasión de la comprobación de estos últimos periodos. Artículo 66 bis LGT. [\[PÁG. 19\]](#)
-  **IVA.** Exenciones en operaciones interiores. Arrendamientos con opción de compra de terrenos: está exento. [\[PÁG. 20\]](#)

## Sentencia del TS

-  **ISD. APLICACIÓN BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS PARA LOS RESIDENTES. NULIDAD.** La doctrina derivada de la [STJUE de 3 de septiembre de 2014](#), no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de cualesquiera actos, **pero sí obliga, incluso en presencia de actos firmes, a considerar la petición sin que haya de invocarse para ello una causa de nulidad de pleno derecho, única posibilidad de satisfacer el principio de efectividad.** [\[PÁG. 21\]](#)
-  **IS.** Régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas ¿La aplicación de este régimen especial requería la concurrencia de los requisitos que el artículo 27.2 LIRPF exigía para entenderlo como actividad económica?. El régimen especial del IS de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas no se puede condicionar a los requisitos de la Ley del IRPF. [\[PÁG. 23\]](#)
-  **IRPF. EXTINCIÓN CONTRATO ALTA DIRECCIÓN. EXENCIÓN EN EL IRPF.** En los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el IRPF, al amparo del artículo 7.e) del TRLIRPF, aprobado por RDLeg. 3/2004. [\[PÁG. 24\]](#)
-  **IRPF.** El TS reitera que el retraso en la entrega de la vivienda en la que se reinvertió la ganancia patrimonial ocasiona la no aplicación de la exención en el IRPF de la tributación de la ganancia obtenida aunque sea por causas no imputables al obligado tributario. [\[PÁG. 25\]](#)
-  **IRPF. PERMUTA.** Exención por reinversión de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual. Permuta de vivienda habitual a cambio de obra futura: plazo para reinvertir. Concluye que está dentro del plazo regulado en el reglamento, aun en el caso de que el otro permutante no entregue la cosa futura a que viene obligado en el plazo de dos años previsto, pues en tal caso estaríamos ante una demora en el cumplimiento de lo pactado por parte de éste. [\[PÁG. 26\]](#)

Boletín FISCAL Semanal

---

## Auto del TS

---



**IRPF.** El TS deberá pronunciarse si el alquiler de una casa rural está o no exento de IVA. [\[PÁG. 27\]](#)



**IS. AJUSTES BI. PROVISIÓN.** En el supuesto de transmisión de un elemento patrimonial que haya sido objeto de una corrección valorativa por deterioro, -y en consecuencia se haya dotado una provisión y deducido la misma a efectos fiscales- y, posteriormente, ese elemento patrimonial recupere su valor, se plantea dónde gravar la corrección o recuperación de la pérdida mediante los correspondientes ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ¿en sede de la transmitente que dotó la provisión y se practicó la deducción (por la pérdida) o, en sede de la mercantil vinculada, adquirente y nuevo titular del elemento patrimonial transmitido?. [\[PÁG. 28\]](#)

---

## Sentencia del TSJUE de interés

---



**IVA.** Las obras de ampliación de la carretera al estar vinculadas a la actividad económica del sujeto pasivo, éste puede deducir el IVA soportado por las obras de la carretera. Cuestión planteada por **Alemania**. [\[PÁG. 29\]](#)

---

## El Notariado Informa

---



**CIFRAS.** La compraventa de vivienda cayó un 5,0%, los préstamos hipotecarios un 3,3%, y la creación de sociedades un 3,7%. [\[PÁG. 30\]](#)

---

## Actualitat e-tributs

---



**AJORNAMENTS O FRACCIONAMENTS.** Concessió automàtica d'ajornaments o fraccionaments: nova funcionalitat disponible. [\[PÁG. 31\]](#)

## Boletines oficiales

BOB de 17/09/2020 núm. 179



**BIZKAIA. RÉGIMEN FISCAL UEFA EURO 2020. [DECRETO FORAL 83/2020, de 8 de septiembre](#)**, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se prorroga la vigencia temporal del régimen fiscal de la fase final de la «UEFA Euro 2020»

El presente Decreto Foral prorroga la vigencia de las medidas fiscales establecidas en el Capítulo II del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 125/2019, de 21 de agosto mencionado, hasta el 31 de diciembre del año en que se celebre la fase final de la «UEFA Euro 2020».

**Artículo único. Prorroga de la vigencia temporal del régimen fiscal establecido para la fase final de la «UEFA Euro 2020».**

Se modifica el artículo 9 del [Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 125/2019, de 21 de agosto](#), por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, se desarrolla el régimen fiscal de la fase final de la «UEFA Euro 2020» y se modifican el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa, el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 9. Vigencia temporal**

El régimen fiscal establecido en el presente Capítulo resultará de aplicación desde el 1 de enero de 2019 **hasta el 31 de diciembre del año en el que se celebre la fase final de la «UEFA Euro 2020»**, excepto en el caso de las personas o entidades a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 2, en cuyo caso, resultará de aplicación para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2019 y **concluyan antes del 1 de enero del año siguiente a la celebración de la fase final de la «UEFA Euro 2020».**»



La Disposición adicional primera del [Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral](#)

**Régimen fiscal aplicable a la final de la «UEFA Champions League 2019» y «UEFA EURO 2020»** [\[nota AEAT\]](#)

**Devolución de cuotas soportadas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de estos eventos:**

- a) **Empresarios no establecidos en la Comunidad:** no se exigirá el requisito de reciprocidad previsto en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992.
- b) **Entidad organizadora, equipos participantes, personas jurídicas constituidas por ambos con motivo de estos eventos y empresarios no establecidos en Península y Baleares:**
  - Cuando tengan la condición de sujetos pasivos, tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas con motivo de estos eventos al término de cada período de liquidación. El período de liquidación coincidirá con el mes natural, debiendo presentar sus declaraciones-liquidaciones durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al período de liquidación, salvo el último período del año que se presentará durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.
  - Estos empresarios no quedarán obligados a la llevanza de los Libros Registro del Impuesto a través de la Sede Electrónica de la AEAT (SII).
  - En el caso de empresarios o profesionales no establecidos en los que concurren los requisitos previstos en los artículos 119 o 119 bis de la Ley 37/1992, la devolución de las cuotas soportadas se efectuará conforme al procedimiento establecido en dichos artículos y en los artículos 31 y 31 bis del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992.

**Representante fiscal**

Cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad, no será necesario que nombren un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al IVA (excepción a lo establecido en el artículo 164.Uno.7º LIVA).

#### Importación temporal de bienes con exención total de derechos

La importación de bienes utilizados temporalmente en el desarrollo de estos eventos estará exento del IVA. El plazo máximo de 24 meses para su utilización previsto en el artículo 9.3º.g) de la LIVA expirará, a más tardar, el 31 de diciembre del año siguiente al de la finalización de estos acontecimientos deportivos.

#### Localización de servicios: regla de uso efectivo

La regla establecida en el artículo 70.Dos de la LIVA, conforme a la cual determinados servicios localizados fuera de la UE tributan en el territorio de aplicación del IVA español si su utilización efectiva se produce en este territorio, no resultará aplicable cuando los servicios sean prestados por las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo de la final de la "UEFA Champions League 2019" y "UEFA EURO 2020" por la entidad organizadora o por los equipos participantes y estén en relación con la organización, la promoción o el apoyo de dicho acontecimiento. De esta forma, servicios como la cesión de licencias, el arrendamiento de bienes muebles, el asesoramiento o la publicidad, prestados por estas entidades a empresarios establecidos fuera de la UE o los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, prestados tanto a empresarios como particulares con domicilio fuera de la UE, estarán no sujetos a IVA.

BOE de 16/09/2020 núm. 247



**MEDIDAS COVID-19. VIAJES NO IMPRESCINDIBLES.** [Orden INT/851/2020, de 14 de septiembre](#), por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Por la presente **se prorroga hasta el 30 de septiembre** la validez de la [Orden INT/657/2020](#), sin realizar modificaciones, dado que tampoco las ha sufrido la Recomendación (UE) de la que trae causa

DOGC de 16/09/2020 núm. 8225



**CATALUNYA. MESURES COVID-19.** [RESOLUCIÓ SLT/2228/2020, de 15 de setembre](#), per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà.

Mitjançant aquesta Resolució **es prorroguen**, en els termes indicats en els apartats següents, determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID19 adoptades per la Resolució SLT/2114/2020, de 31 d'agost, per **als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà.**

...

#### -4 Empreses de serveis i comerç minorista

L'activitat comercial s'ha de dur a terme evitant qualsevol aglomeració. Tant en espais tancats com en espais a l'aire lliure, la distància física interpersonal de seguretat s'estableix en 1,5 m. L'aforament màxim permès és l'equivalent a 2,5 m<sup>2</sup> per persona.

Cal aplicar de manera rigorosa les mesures del Pla sectorial de comerç aprovat pel PROCICAT. El Pla sectorial estableix les mesures higièniques, de prevenció i de seguretat per fer front a la COVID-19.

...

#### **-7 Ús del transport públic**

Les persones titulars dels centres de treball han de facilitar als treballadors la flexibilitat horària necessària per evitar que hagin de fer servir el transport públic en hora punta.

...

#### **-9 Activitats d'hoteleria i restauració**

En els establiments d'hostaleria i restauració el consum s'ha de realitzar sempre a la taula.

En l'interior l'aforament es limita al 50% de l'autoritzat i s'ha de garantir una distància mínima entre taules o agrupacions de taules d'1,5 metres, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació d'aquestes. A les terrasses es limita la capacitat d'ocupació de l'espai autoritzat al 50% i s'ha de garantir una distància de 2 metres entre taules o grups de taules, amb un màxim de 10 persones per taula o agrupació de taules. L'horari de tancament d'aquests establiments és a la 1:00 hores com a màxim, sense que es puguin admetre nous clients a partir de les 00:00 hores.

En els establiments hotelers, l'aforament dels espais comuns es limita al 50% de l'aforament autoritzat.

Els establiments d'hoteleria i restauració han de disposar, en llocs visibles, de cartells indicatius de l'aforament autoritzat dels espais interiors i de la capacitat d'ocupació màxima de les terrasses i de la seva limitació al 50%.

Sempre que sigui possible, s'han d'utilitzar preferiblement servei a domicili i comandes per emportar.

....

#### **11 Inspecció i règim sancionador**

Correspon als ajuntaments i a l'Administració de la Generalitat de Catalunya, en l'àmbit de les seves competències, les funcions de vigilància, inspecció i control de les mesures establertes en aquesta Resolució.

L'incompliment de les mesures recollides en aquesta Resolució és objecte de règim sancionador d'acord amb el [Decret llei 30/2020, de 4 d'agost](#), pel qual s'estableix el règim sancionador específic per l'incompliment de les mesures de prevenció i contenció sanitàries per fer front a la crisi sanitària provocada per la COVID-19.



**CATALUNYA. VALIDACIÓ DECRET RÈGIM SANCIONADOR PER INCOMPLIMENT MESURES COVID-19. [RESOLUCIÓ 910/XII del Parlament de Catalunya](#), de validació del [Decret llei 30/2020](#), pel qual s'estableix el règim sancionador específic per l'incompliment de les mesures de prevenció i contenció sanitàries per fer front a la crisi sanitària provocada per la COVID-19.**

#### **RECORDEU Decret llei 30/2020: Article 8 Sancions**

1. Les infraccions lleus poden ser sancionades amb multa de fins a 3.000 euros. La infracció lleu prevista a l'article 5 a) ha de ser sancionada amb multa de 100 euros i la infracció lleu prevista a l'article 5 n) ha de ser sancionada amb multa de 500 euros a 3.000 euros.
2. Les infraccions greus poden ser sancionades amb multa de 3.001 a 60.000 euros i es poden acordar també com a sancions accessòries les següents: la suspensió o prohibició de l'activitat per un període màxim de sis mesos; la clausura del local o establiment per un període màxim de sis mesos, o la inhabilitació per a l'organització o promoció d'espectacles públics i activitats recreatives per un període màxim de sis mesos.
3. Les infraccions molt greus poden ser sancionades amb multa de 60.001 a 600.000 euros i es poden acordar també com a sancions accessòries les següents: la clausura del local o establiment per un període màxim de cinc anys; la suspensió o prohibició de l'activitat fins a cinc anys, o la inhabilitació per a l'organització o promoció d'espectacles públics i activitats recreatives fins a cinc anys.



Boletín FISCAL Semanal

DOGC de 16/09/2020 núm. 8225

**BOTHA**

**ÁLAVA. ITPyAJD.** [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 10/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de septiembre](#). Aprobar la modificación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria y de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como consecuencia de la COVID-19

En el ITP y AJD **se declaran exentas** las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan **en aplicación de la moratoria hipotecaria para inmuebles afectos al sector turístico**.

**En el ámbito general**, esta exención está regulada en el [Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo](#)

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Se añade un número 30 al artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con la siguiente redacción:

«30. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020.»

BON de 11/09/2020 núm. 206

 Boletín Oficial  
de Navarra

**NAVARRA. MEDIDAS COVID-19.** [ORDEN FORAL 42/2020, de 11 de septiembre](#), de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas para la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

BOPV de 14/09/2020 núm. 181



**PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL "UEFA WOMEN'S CHAMPION LEAGUE.** [DECRETO FORAL-NORMA 7/2020, de 13 de agosto](#), regulador del régimen fiscal aplicable a la fase final de la «UEFA Women's Champions League 2020».

**En el ámbito estatal es régimen fiscal estaba regulado en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, derogado por la Resolución de 10 de septiembre de 2020**

Boletín FISCAL Semanal

DOGV de 14/09/2020 núm. 8904



**COMUNIDAD VALENCIANA. RÉGIMEN SANCIONADOR MEDIDAS COVID-19.** [RESOLUCIÓN 10/X, de 4 de septiembre de 2020](#), de la Diputación Permanente, sobre la convalidación del [Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto](#), por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19 en los servicios sociales valencianos.

DOGV de 15/09/2020 núm. 8905



**COMUNIDAD DE VALENCIA. AYUDAS AL FOMENTO DEL TRABAJO.** [ORDEN 5/2020, de 10 de septiembre](#), de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se establece el procedimiento de concesión de las ayudas del Programa de fomento del trabajo autónomo en la Comunitat Valenciana.

**Artículo 1. Objeto**

Las ayudas previstas en este capítulo, de acuerdo con el régimen de exclusiones y con los requisitos establecidos en el presente capítulo, tienen como objeto la consolidación del empleo autónomo en la Comunitat Valenciana mediante la concesión de ayudas para financiar los costes fijos de inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), de las personas trabajadoras autónomas **empadronadas en un municipio de la Comunitat Valenciana con población inferior a 5.000 habitantes que, dentro del año natural de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, hayan cotizado o estén en condiciones de cotizar al menos tres años y hasta un máximo de cinco años ininterrumpidamente**, de acuerdo con los requisitos establecidos en este capítulo.

Las ayudas que se concedan al amparo del presente capítulo, tendrán la consideración de subvenciones públicas y su concesión se tramitará con sujeción al régimen de concurrencia competitiva al que se refieren el artículo 22.1 de la LGS y los artículos 164 y siguientes de la Ley 1/2015.

A los efectos de lo dispuesto en la letra j) del artículo 165.2 de la Ley 1/2015, el único criterio de valoración será el momento de presentación de las correspondientes solicitudes.

En caso de no presentar la solicitud con la documentación completa, se considerará como momento de presentación de la solicitud aquel en que se haya aportado en su totalidad la documentación exigida en la correspondiente convocatoria.





## Actualidad del Congreso de los Diputados

### El Pleno del Congreso aprueba la Ley de medidas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de la Justicia

**RESUMEN:** modifica plazos en las medidas concursales, plazos registro civil y plazos de medidas judiciales.

**Fecha:** 16/09/2020

**Fuente:** web del Congreso de los Diputados

**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 11/06/2020](#)

La [Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#) ha quedado aprobada una vez votados y ratificados los cambios realizados durante su tramitación en el Senado, que quedarán incorporados al texto que publique el Boletín Oficial del Estado (BOE).

La norma, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, **establece una serie de medidas procesales, concursales, organizativas y tecnológicas dirigidas a retomar gradualmente la actividad ordinaria de los juzgados y tribunales tras el confinamiento a causa de la crisis sanitaria del coronavirus. Además, da respuesta al previsible incremento de la litigiosidad que se derivará de la propia crisis sanitaria.**

Durante la tramitación en el Congreso de este proyecto, procedente del [Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, convalidado por la Cámara Baja el 13 de mayo](#), se acordó, entre otras modificaciones al texto original, **la tramitación preferente de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones; la expedición de certificaciones, incluidas las de fe de vida y estado; los expedientes de matrimonio y celebración de bodas; y el trámite de jura en los expedientes de nacionalidad.**

Asimismo, se acordó la adopción de las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso, y que cuando se disponga de los medios materiales para ello, se podrá acordar la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido.

#### Enmiendas del Senado

En cuanto a las [enmiendas aportadas por el Senado](#), el Pleno de la Cámara Baja ha aceptado la introducción de una disposición final segunda por la que se incluyen modificaciones en la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

Mediante esta reforma, la autorización o ratificación de las medidas de salud pública adoptadas por autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal **se atribuye a los tribunales superiores (TSJ), y las acordadas por autoridades estatales a la Audiencia Nacional.**

El Pleno del Congreso también ha aprobado la modificación realizada por el Senado al artículo 18 del proyecto de ley, por la que **se suprime la obligación de los profesionales de la Justicia de solicitar una cita previa para acceder a los juzgados.** De esta manera, **la ley limitará el acceso únicamente al público.**

#### PLAZOS EN MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS

La Cámara Baja ha ratificado, por último, los cambios introducidos por el Senado en los artículos 3 y 5 del citado proyecto de ley, **por los que se modifican las fechas que contienen relativas a plazos.**



## Actualidad de la web de la AEAT

### NUEVO TRÁMITE. Nueva forma de apoderamiento electrónico

**RESUMEN:** El contexto actual de crisis sanitaria aconseja potenciar medidas que faciliten la realización de trámites por vía electrónica.  
Con este objetivo, se ha establecido un nuevo trámite para poder realizar el apoderamiento ante la AEAT sin necesidad de realizar desplazamientos a las oficinas.  
**Fecha:** 16/09/2020  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Acceder](#)

El contexto actual de crisis sanitaria aconseja potenciar medidas que faciliten la realización de trámites por vía electrónica.

Con este objetivo, se ha establecido un nuevo trámite para poder realizar el apoderamiento ante la AEAT sin necesidad de realizar desplazamientos a las oficinas.

En este sentido, debe señalarse que el alta del poder para trámites tributarios podía realizarse, hasta el momento, mediante las siguientes formas:

- Por internet, mediante el uso de certificado electrónico reconocido o Cl@ve (del poderdante).
- Mediante comparecencia personal en las oficinas de la AEAT.
- Mediante documento público o documento privado con firma notarialmente legitimada presentado ante la Agencia Tributaria.

Para facilitar la tramitación electrónica de este procedimiento, y especialmente para aquellos casos en los que el poderdante no tenga identificación electrónica para apoderar, se ha habilitado una **nueva forma de dar de alta el poder de representación, a través de la Sede Electrónica de la AEAT, sin intervención del poderdante.**

Para esos casos se ha previsto la **posibilidad de presentación de la escritura de poder en el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria** para generar el apoderamiento, a través del trámite [Solicitar alta de poder para trámites tributarios](#), incluido en el procedimiento [Apoderamiento para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet](#)

En esta modalidad de solicitud de incorporación de poderes al Registro de apoderamientos no es necesario que participe el poderdante, pues ya en su momento otorgó el poder ante el fedatario público correspondiente.

**Así, estas escrituras de poder** otorgadas para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria **pueden ser presentadas por el propio apoderado con su certificado electrónico o Cl@ve.**

Tras la presentación, se incorporaría el poder en el Registro de apoderamientos, previa revisión por la AEAT de la subsistencia del poder otorgado en la escritura notarial.

#### ¿Cómo se presentan las escrituras de poder otorgadas?

El apoderado **las presentaría por Internet ante la Agencia Tributaria** con su certificado electrónico o Cl@ve, tras lo cual se incorporaría el poder en el Registro de apoderamientos, previa revisión por el funcionario habilitado para ello, y mediante dos formas:

- Aportación en el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria de escrituras electrónicas de apoderamiento o copias electrónicas de las mismas, reguladas en el art. 17 bis de la ley del Notariado y que cumplan los requisitos en él establecidos.
- Aportación de las escrituras de apoderamiento en formato pdf presentadas a tal efecto en el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria.



## Consulta de la DGT

**LGT. APLAZAMIENTOS COVID.** El consultante plantea la posibilidad de aplazar 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentar la autoliquidación, por Covid.

**RESUMEN:** no se puede solicitar el aplazamiento por un importe superior a esta cuantía, pero sí se puede ingresar el exceso sobre 30.000 euros y solicitar el aplazamiento por 30.000 euros, siempre teniendo en cuenta que no haya otras deudas del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, y siempre que no haya tampoco vencimientos pendientes de ingreso de otras deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas

**Fecha:** 11/06/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Consulta V1902-20 de 11/06/2020](#)

Si de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020 se puede aplazar hasta 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentación de la autoliquidación.

En consecuencia, de acuerdo con lo planteado por el consultante, si de la autoliquidación presentada resulta a ingresar un importe superior a 30.000 euros, **no se puede solicitar el aplazamiento por un importe superior a esta cuantía, pero sí se puede ingresar el exceso sobre 30.000 euros y solicitar el aplazamiento por 30.000 euros, siempre teniendo en cuenta que no haya otras deudas del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, y siempre que no haya tampoco vencimientos pendientes de ingreso de otras deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Consulta de la DGT

**ISD. PACTOS SUCESORIOS. DERECHO SUCESORIO BALEAR.** La DGT, en 3 consultas iguales, niega la reducción del 95% del ISD a la transmisión de empresa familiar realizada a través de Pactos sucesorios (en vida del causante)

**RESUMEN:** La DGT concluye la no aplicación de la reducción del 95% de la transmisión de participaciones en una empresa familiar a través de pactos sucesorios acogidos al derecho sucesorio balear.

La [consulta núm. 286/19](#) de 14 d'octubre permite la aplicación de la reducción en un pacto de heretaments cumulatiu.

**Fecha:** 16/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Consulta V1792-20 de 05/06/2020](#), en el mismo sentido: [V1788-20](#) y [V1790-20](#)

### Hechos:

El consultante y sus hermanos van a recibir mediante un pacto sucesorio previsto en el derecho civil de las Islas Baleares (denominado finiquito de legítima) las participaciones que sus padres ostentan en la sociedad familiar a través de la sociedad de gananciales.

El patrimonio de la sociedad está constituido fundamentalmente por inmuebles y participaciones en sociedades, siendo su actividad principal el arrendamiento de inmuebles y la gestión de las participaciones de las sociedades participadas. Para la gestión del arrendamiento cuenta con dos empleadas con contrato laboral y a jornada completa. La gestión de las participaciones las lleva a cabo un hermano del consultante como administrador y gerente de la empresa, percibiendo por ello remuneraciones que en 2018 representaron al menos el 50 por ciento del total de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. En 2019 está previsto que las remuneraciones por el ejercicio de funciones de gerencia en la entidad alcancen este porcentaje.

En cuanto a las sociedades participadas una de ellas, dedicada a la explotación de supermercados, es propietaria de un local que arrienda a terceros, sin disponer de una persona con contrato laboral y a jornada completa que se dedique de forma específica y exclusiva a la gestión del arrendamiento, sino que esta actividad se gestiona por el personal que gestiona la actividad principal. Otra de las sociedades participadas ejerce la actividad de arrendamiento de inmuebles disponiendo de una persona con contrato laboral y a jornada completa para la gestión de la actividad.

### CONCLUSIONES:

**Primera:** De acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta el requisito previsto en el apartado c) del Artículo 4. Ocho Dos de la LIP, relativo al ejercicio efectivo de funciones de dirección en la entidad, se entenderá cumplido en el grupo de parentesco, formado por los padres y los tres hijos, en la medida en que uno de los hijos (hermano del consultante) ejerce estas funciones directivas a través de su cargo de gerente, siempre y cuando perciba por ello "una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal".

**Segunda:** En cuanto al cómputo de las retribuciones, basándonos en la interpretación del epígrafe 1.3.a) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, en el presente caso, al no haber fallecimiento del causante no se interrumpe el periodo impositivo por lo que no se devenga el IRPF del causante por la celebración del pacto. Por lo tanto, para el cómputo de las retribuciones se deben considerar las percibidas por el hermano del consultante en el último periodo impositivo del IRPF anterior a la transmisión, que es el devengado en el ejercicio inmediato anterior a la celebración del pacto sucesorio, en este caso, el "finiquito de legítima".

**Tercera:** La institución del Derecho Civil de Baleares denominado "finiquito de legítima" es un pacto sucesorio. Los pactos sucesorios son títulos sucesorios a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por lo tanto,

el tratamiento que debe darse al “finiquito de legítima” en este impuesto es el que corresponde a las adquisiciones mortis causa y, consiguientemente, será de aplicación el supuesto de reducción previsto en el artículo 20.2.c) de la LISD. **En este sentido, cabe indicar que la reducción regulada en el referido precepto no resultará aplicable a los llamados pactos sucesorios de presente, como el “finiquito de legítima”, al no cumplirse el requisito de que el causante de la adquisición sea una persona fallecida.**

**Cuarta:** En relación a la afectación a la actividad de los inmuebles arrendados por las sociedades participadas por la empresa familiar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LIRPF, y, en relación con la transmisión lucrativa de participaciones, no se considerará afecto a una actividad económica el local arrendado a terceros, sin disponer, dentro de su organización, de una persona con contrato laboral a jornada completa específica e individualizada, que se dedique de forma exclusiva a la gestión del arrendamiento. Por último, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LIRPF a los tres locales arrendados cuya gestión se lleva a cabo, conjuntamente, por una persona con contrato laboral a jornada completa.



## Consulta de la DGT

**IRPF.** Rendimiento de actividad económica. Gasto deducible de las cuotas satisfechas del RETA pagadas a la esposa a la que tiene contratada

**RESUMEN:** la esposa percibe como retribución económica únicamente las cuotas del RETA, por lo que el importe de las mismas se ha de considerar como retribución en especie. Por otro lado, el titular de la actividad puede deducir como gasto dichas cuotas pagadas a la esposa, y a su vez, ella podrá deducir como gasto de los rendimientos del trabajo las mismas cuotas.

**Fecha:** 04/06/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Consulta V1779-20 de 04/06/2020](#)

### Hechos:

El consultante desarrolla la actividad de comercio al por menor de pan, determinando el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación directa.

En la actividad tiene contratada como colaboradora a su esposa. La única retribución que percibe la esposa son las cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA).

### La DGT:

En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo, rendimientos que estarán sometidos a retención o a ingreso a cuenta por el titular de la actividad económica. Esta doble calificación procede hacerla extensible también a las cotizaciones al Régimen de Autónomos correspondientes al cónyuge, en cuanto fueran satisfechas por el titular de la actividad.

Es decir, que el consultante podrá deducir, como gasto de la actividad, las cuotas del RETA satisfechas por su esposa, y, ésta, obtendrá una retribución en especie de trabajo por el importe de las mismas, pudiendo deducir, al mismo tiempo, como gasto deducible por rendimientos de trabajo estas cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2.a) de la LIRPF.

Completando lo anterior, cabe indicar que si de acuerdo con lo expuesto las retribuciones al cónyuge o hijos menores no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.





## Consulta de la DGT

**IRPF.** Empresa que ha cedido un vehículo al trabajador para su uso particular durante el estado de alarma derivado del COVID-19 considerando que el vehículo está inmovilizado. Se considera retribución en especie.

**RESUMEN:** el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado por lo que supone una retribución en especie con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines, por lo que procede en consecuencia la imputación de un rendimiento de trabajo en especie.

**Fecha:** 13/05/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V1387-20 de 13/05/2020](#)

### Hechos:

La empresa para la que trabaja el consultante le ha cedido un vehículo para su uso particular.

### La DGT:

En relación con la cuestión consultada, y con independencia de señalar que **el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado;** partiendo del concepto de retribución en especie previsto en el artículo 42.1 de la LIRPF, que exige *“la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”*, debe señalarse que **la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo**, existiendo dicha retribución en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, **con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines, por lo que procede en consecuencia la imputación de un rendimiento de trabajo en especie en el caso consultado.**



## Consulta Vinculante

**CENSO. Autónomo que le han concedido la prestación extraordinaria por reducción en la facturación superior al 75%, como consecuencia de la declaración de estado de alarma** (*Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 -BOE 14-3-2020*). La reducción en la facturación del 75% como requisito para cobrar una prestación extraordinaria no implica darse de baja.

**RESUMEN:** La reducción en la facturación del 75% como requisito para cobrar una prestación extraordinaria no implica darse de baja. Solo el cese efectivo en el ejercicio de una actividad determina la obligación de presentar la correspondiente declaración de baja en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas

**Fecha:** 08/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V1815-20 de 08/06/2020](#)

Desea saber si es obligatorio darse de baja en la actividad por cuenta propia por percibir esta prestación.

(...) el hecho de que el consultante perciba una prestación extraordinaria por reducción en la facturación superior al 75% no implica por sí sola el cese en el ejercicio de la actividad de que se trate.

**Solo el cese efectivo en el ejercicio de una actividad determina la obligación de presentar la correspondiente declaración de baja en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a lo previsto por el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.**

### **Seguridad Social: Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos**

Los trabajadores autónomos afectados por la suspensión de actividades decretada por el estado de alarma o que vean reducida su facturación, al menos, un 75% en el mes anterior a la solicitud respecto a la facturación media del semestre anterior (o a igual periodo del ejercicio anterior en el caso de sectores con alta estacionalidad) podrán acceder a esta **prestación económica extraordinaria** a cargo de la Seguridad Social.

- La cuantía la prestación será el 70% de la base reguladora y tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día mes en el que finalice el estado de alarma.
- En este periodo, el autónomo no tiene que pagar cotización a la Seguridad Social, contándosele dicho periodo como efectivamente cotizado.

Los que sean beneficiarios de la prestación por cese de actividad podrán abonar fuera de plazo y sin recargo las cotizaciones del mes de marzo correspondientes a los días previos a la declaración del estado de alarma.

Los **trámites** relativos a las cotizaciones de la seguridad social de aplazamientos en el pago de deudas, moratorias o devoluciones de ingresos indebidos **se podrán hacer a través** del Sistema RED de **comunicación electrónica**.

Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar, según Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, la **prórroga** de dicha prestación **hasta el 30 de septiembre**. El acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros

Para acceder a esta prestación ordinaria compatible con la actividad, no es necesario esperar a que termine el trimestre. Los trabajadores autónomos que estimen que pueden ser beneficiarios de la prestación pueden solicitarla en cualquier momento. Posteriormente se realizará una verificación del cumplimiento de los requisitos. Los autónomos tienen la posibilidad de renunciar a la prestación durante esos tres meses si ven recuperada su actividad.



## Resolución del TEAC

**IVA.** Posibilidad de estimar indirectamente cuotas de IVA soportadas no declaradas (por tanto no deducidas), cuando la inspección descubre ventas ocultas, y aplica el régimen de estimación indirecta. Sólo si el contribuyente prueba haber soportado las cuotas soportadas no declaradas, se podrán tener en cuenta en la liquidación que se gire.

**RESUMEN:** en situaciones en las que, efectivamente, se hayan adquirido bienes o servicios por los que, efectivamente de nuevo, se haya soportado el IVA, **la aplicación del método de estimación indirecta de bases imponibles ha de comprender**, en lo que al IVA se refiere, tanto el devengado como el soportado deducible, como así imponen los preceptos antes referidos. Por el contrario, en caso de que **no se puedan acreditar las adquisiciones** por las que se pretende soportado el tributo, al igual que en aquellas otras situaciones en las que, existiendo dichas compras, no exista un IVA soportado por las mismas, por razón de su carácter fraudulento, habrá de descartarse la deducción de este impuesto no soportado

**Fecha:** 24/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución del TEAC de 24/06/2020](#)

### Criterio:

Conforme a los [artículos 81.Uno de la Ley del IVA](#) y [158.4 de la Ley General Tributaria](#), siendo de aplicación el método de estimación indirecta, **cabe la determinación de este modo tanto de las cuotas de IVA devengadas como de las soportadas deducibles. En relación con estas últimas, sin embargo, es necesario que exista alguna prueba de que tales cuotas han sido efectivamente soportadas por el interesado, esto es, que pese a haber sido repercutidas por los proveedores y soportadas por el interesado, no se hayan incluido en las autoliquidaciones.**

La deducción de las citadas cuotas, tanto en atención a la dicción de la norma, que la condiciona a que se hayan soportado efectivamente, como por necesaria equiparación entre los contribuyentes a los que se aplica la estimación indirecta con aquellos otros cuyas deudas tributarias se determinan conforme al procedimiento de estimación directa, ha de entenderse referida a cuotas de IVA soportado, esto es, en las que se haya producido la normal repercusión del impuesto, reflejo en la actuación entre particulares del devengo del tributo y de su obligación de ingreso.

Considera este Tribunal relevante a estos efectos la doctrina del conocimiento, instituida por el TJUE en varias de sus sentencias (entre otras, las de 21 de junio de 2012, Mahagében y Dávid, [asuntos acumulados C-80/11 y C-142/11](#), 6 de septiembre de 2012, Tóth, [asunto C-324/11](#), ó 13 de febrero de 2014, Maks Pen, [asunto C-18/13](#)), conforme a la cual cabe la denegación del derecho a la deducción del IVA soportado cuando el sujeto pasivo que lo pretenda supiera o debiera haber sabido que, con ello, participaba en la comisión de un fraude fiscal. Correspondiendo, como corresponde, a la administración tributaria la acreditación de los elementos objetivos en los que se puede basar este conocimiento, este puede, y debe (así lo señala la sentencia de 18 de diciembre de 2014, [asuntos acumulados C-131/13, C-163/13 y C-164/13](#), Schoenimport «Italmoda» Mariano Previti y otros), denegar cualquier tipo de deducción que se pretenda de este modo.

De especial interés a estos efectos es la sentencia de 22 de octubre de 2015, [asunto C-277/14](#), PPUH Stehcemp, en la que se analizó la deducibilidad del IVA soportado por ciertos bienes debido a que la factura ha sido emitida por un operador que ha de ser considerado inexistente, siendo imposible identificar al verdadero proveedor, que se consideró improcedente. Así pues, y a pesar de la realidad de las compras de bienes o servicios que se puedan haber utilizado en la actividad empresarial o profesional, la participación de quien pretenda la deducción del impuesto en operaciones fraudulentas de las que pudiera resultar destinatario, debidamente acreditada por la administración, permite la denegación de la deducción del IVA así soportado.

Boletín FISCAL Semanal

---

A lo anterior ha de unirse que, conforme al Derecho de la Unión, la deducción del IVA soportado, cuando quien lo pretenda carece del adecuado soporte documental (sentencia de 21 de noviembre de 2018, [asunto C-664/16](#), Vadan).

**Así las cosas, en situaciones en las que, efectivamente, se hayan adquirido bienes o servicios por los que, efectivamente de nuevo, se haya soportado el IVA, la aplicación del método de estimación indirecta de bases imponibles ha de comprender, en lo que al IVA se refiere, tanto el devengado como el soportado deducible, como así imponen los preceptos antes referidos. Por el contrario, en caso de que no se puedan acreditar las adquisiciones por las que se pretende soportado el tributo, al igual que en aquellas otras situaciones en las que, existiendo dichas compras, no exista un IVA soportado por las mismas, por razón de su carácter fraudulento, habrá de descartarse la deducción de este impuesto no soportado.**

**Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.**



## Resolución del TEAC

**IVA. Saldos a compensar.** Posibilidad de comprobar los saldos a compensar que provienen de periodos de liquidación prescritos y que se aplican en otros no prescritos, con ocasión de la comprobación de estos últimos períodos. Artículo 66 bis LGT

**RESUMEN:** posibilidad de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 34/2015, la inspección pueda comprobar los saldos de cuotas a compensar procedentes de periodos anteriores (prescritos), que se utilizan en periodos que son objeto de comprobación

**Fecha:** 09/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución del TEAC de 09/06/2020](#)

### Criterio:

Tras la entrada en vigor de Ley 34/2015, de 21 de septiembre, la Administración tributaria puede comprobar e investigar en el ámbito del IVA **los saldos a compensar en los términos del apartado 2 del artículo 66 bis de la Ley 58/2003, General Tributaria.**

*Artículo 66. Plazos de prescripción.*

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

Dicha posibilidad no se extiende a aquellos casos en los que la regularización del período cuyo resultado es a compensar ha sido anulada por prescripción por un órgano revisor o por motivo distinto al de prescripción, sin practicar una nueva liquidación, en tiempo hábil, conforme al procedimiento legalmente establecido, y salvando los defectos que el órgano revisor estimó concurrentes en la liquidación anulada.

### Unificación de Criterio.



## Resolución del TEAC

**IVA.** Exenciones en operaciones interiores. Arrendamientos con opción de compra de terrenos: está exento

**RESUMEN:** el arrendamiento con opción de compra de un terreno rústico está exento

**Fecha:** 09/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución del TEAC de 09/06/2020](#)

### **Criterio:**

Están exentos los arrendamientos con opción de compra de terrenos en los que no se ha ejercido la opción de compra por parte del arrendatario y que tienen la consideración de servicios. No obstante, no se aplica la exención en los supuestos de arrendamientos con opción de compra, tanto de terrenos como de viviendas, cuando la entrega que pudiera realizarse con motivo del ejercicio de la opción de compra, estuviera sujeta y no exenta. Se trata con ello de otorgar el mismo tratamiento fiscal a la operación de arrendamiento que a la posterior entrega del bien.

Tratándose del arrendamiento con opción de compra de un terreno rústico, cuya posterior entrega estaría sujeta y exenta, debe considerarse que está asimismo sujeto y exento el arrendamiento, sin que resulte de aplicación la excepción a la exención prevista en el apartado d´) del artículo 20.Uno.23º LIVA.

A estos efectos, no procede considerar la posibilidad de renuncia a la exención en la entrega del terreno rústico que se produzca en el ejercicio de la opción de compra. Se trata de un hecho futuro incierto, no previsto en el precepto que regula la excepción a la exención del apartado d´) del artículo 20.Uno.23º LIVA, del que no se puede hacer depender la tributación del arrendamiento.

Reitera criterio de RG: 00/05065/2016 (18-09-2019)





## Sentencia del TS

**ISD. APLICACIÓN BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS PARA LOS RESIDENTES. NULIDAD.** La doctrina derivada de la [STJUE de 3 de septiembre de 2014](#), no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de cualesquiera actos, **pero sí obliga, incluso en presencia de actos firmes, a considerar la petición sin que haya de invocarse para ello una causa de nulidad de pleno derecho, única posibilidad de satisfacer el principio de efectividad.**

**RESUMEN:** No residente en España que hereda bienes inmuebles radicados en Aragón. Trato discriminatorio respecto de los residentes en España, al no serle aplicados los beneficios fiscales aprobados por las comunidades autónomas, en relación con las sucesiones de residentes, respecto de bienes radicados en su territorio. Sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión contra España (C-127/12), que declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre otras discriminaciones. Acto firme y consentido. Naturaleza y análisis de su configuración jurídica y efectos a fin de determinar si la acción de nulidad radical del artículo 217 LGT es la única vía posible para obtener la restitución del derecho del interesado. En cualquier caso, confirmación de la sentencia que anula la liquidación con fundamento en la letra a) del artículo 217.1 LGT.

**Fecha:** 16/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 16/07/2020](#)

### Recurso de casación:

El objeto de este recurso de casación consiste en verificar, de acuerdo con los estrictos términos que formula el auto de admisión, si la sentencia impugnada es o no acertada, esto es, si la doctrina del TJUE contenida en la [sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión/España \(C-127/12\)](#) **constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar, en interpretación del artículo 217.1 LGT -y, hemos de complementar, de los principios de equivalencia y efectividad- la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada a un sujeto pasivo no residente en España, por el Impuesto sobre sucesiones, en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea, liquidación que es firme por haber sido consentida por éste antes de haberse dictado aquella sentencia.**

*Sentencia del TSJUE de 03/09/2014: "Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste"*

En caso de que se diera a tal pregunta una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad, la pregunta se extiende a la cuestión de dilucidar en virtud de qué título jurídico, esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho de las tipificadas *numerus clausus* en el mencionado artículo 217.1 LGT, operaría y, además, con qué limitación temporal.

*Ley 58//2003. Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.*

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Que tengan un contenido imposible.
- Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

### **Fijación de criterios interpretativos sobre la cuestión de interés casacional objetivo delimitada en el auto de admisión.**

Conclusión de todo lo expuesto es que, al margen de toda otra consideración, restringido el caso a lo que se nos pregunta en el auto, podemos afirmar que:

**1.- Si bien la doctrina del TJUE contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión/España (C-127/12) no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de cualesquiera actos, sí obliga, incluso en presencia de actos firmes, a considerar la petición sin que haya de invocarse para ello una causa de nulidad de pleno derecho, única posibilidad de satisfacer el principio de efectividad.**

2.- En cuanto a la interpretación del artículo 217.1 LGT, la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada a un sujeto pasivo no residente en España, por el Impuesto sobre sucesiones, en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea, que es firme por haber sido consentida por éste antes de haberse dictado aquella sentencia, en este caso la liquidación adolece de nulidad de pleno derecho, en virtud de la causa prevista en la letra a) del mencionado precepto, referida a los actos "*a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*", pues no otro efecto cabe aplicar a un acto administrativo basado en una ley que, al margen de su evidente contravención del Derecho de la Unión Europea, consagra una situación de diferencia de trato discriminatoria entre los residentes y los no residentes (con quebrantamiento del artículo 14 de la CE) en cuanto al régimen de beneficios fiscales previstos para los primeros por razón de residencia, ya que la sentencia del TJUE declara que "(el Reino de España) ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España...y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste".

### **Aplicación de la doctrina jurisprudencial que hemos establecido al caso concreto que nos ocupa.**

Consecuencia de todo lo expuesto es la declaración de que **no ha lugar al recurso de casación promovido por el Abogado del Estado**, sin que haya necesidad de entrar en la existencia o no de las demás infracciones que la sentencia considera concurrentes en aplicación del artículo 217.1 LGT, alguna de las cuales, como la de la letra f), son claramente improcedentes, previstas como están para situaciones netamente diferentes a la que ahora es objeto de estudio y consideración.



## Sentencia del TS

**IS.** Régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas ¿La aplicación de este régimen especial requería la concurrencia de los requisitos que el artículo 27.2 LIRPF exigía para entenderlo como actividad económica?. El régimen especial del IS de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas no se puede condicionar a los requisitos de la Ley del IRPF

**RESUMEN:** "la aplicación del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en los artículos 53 y 54 del TRLIS (RDLeg. 4/2004), en la redacción vigente "ratione temporis" no se podía condicionar a la realización por el sujeto pasivo de una actividad económica de alquiler de inmuebles que reuniera los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, en su redacción temporalmente aplicable".

**Fecha:** 23/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 23/07/2020](#)

### A la cuestión planteada por la Sección Primera:

" Precisar la cuestión jurídica que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en: "Determinar si la aplicación del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en los artículos 53 y 54 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se podía condicionar a la realización por el sujeto pasivo de una actividad económica de alquiler de inmuebles que reuniera los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, en su redacción temporalmente aplicable",

### El TS falla que

"la aplicación del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en los artículos 53 y 54 del TRLIS, aprobado por RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo, en la redacción vigente "ratione temporis" **no se podía condicionar a la realización por el sujeto pasivo de una actividad económica de alquiler de inmuebles que reuniera los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, en su redacción temporalmente aplicable".**



## Sentencia del TS

**IRPF. EXTINCIÓN CONTRATO ALTA DIRECCIÓN. EXENCIÓN EN EL IRPF.** En los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el IRPF, al amparo del artículo 7.e) del TRLIRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

**RESUMEN:** como ya se ha pronunciado el TS se puede aplicar la exención del art. 7.e del TRLIRPF a la indemnización de altos directivos

**Fecha:** 04/09/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 04/09/2020](#), en el mismo sentido se pronunció el [TS el 23/07/2020](#), y [Sentencia de la Sala de 5 de noviembre de 2019 dictada en el recurso de casación núm. 2727/2017](#).

**Auto de 6 de noviembre de 2019, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en los siguientes términos literales:**

"[...] 1. Determinar si, a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088), necesariamente se ha de entender, o no, que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

**A la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088),**

necesariamente se ha de entender que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización **está exenta de tributación en el IRPF, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.**

*Artículo 7. Rentas exentas.*

*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*... e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.*



## Sentencia del TS

**IRPF.** El TS reitera que el retraso en la entrega de la vivienda en la que se reinvertió la ganancia patrimonial ocasiona la no aplicación de la exención en el IRPF de la tributación de la ganancia obtenida aunque sea por causas no imputables al obligado tributario.

**RESUMEN:** La cuestión es si se pierde la exención cuando el importe reinvertido por la ganancia obtenida se reinvierte en una nueva vivienda que, **por razones excepcionales no imputables al obligado tributario, no es entregada en el plazo de 2 años**. La DGT contesta que no se contempla ninguna circunstancia que permita aplicar la exención por reinversión si se incumple dicho plazo.

**Fecha:** 23/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 23/07/2020](#)

### La cuestión con interés casacional consiste en

"Determinar si, en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, puede considerarse exenta la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual cuando, habiéndose reinvertido el importe de dicha ganancia en la adquisición de una nueva vivienda habitual, ésta, por circunstancias excepcionales no imputables al obligado tributario, no es entregada en el plazo de dos años a contar desde la fecha de la referida transmisión".

### A la cuestión con interés casacional procede responder:

Que en el ámbito del IRPF, **no puede considerarse exenta la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de una vivienda habitual cuando, habiéndose reinvertido el importe de dicha ganancia en la construcción de una nueva vivienda habitual en las condiciones del artículo 41 RIRPF, las obras no concluyan en el plazo de cuatro años a contar desde el inicio de la inversión, salvo que dicho plazo se haya ampliado, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 55 RIRPF, y se adquiera la propiedad de la nueva vivienda.**



## Sentencia del TS de interés

**IRPF. PERMUTA.** Exención por reinversión de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual. Permuta de vivienda habitual a cambio de obra futura: plazo para reinvertir. Concluye que está dentro del plazo regulado en el reglamento, aun en el caso de que el otro permutante no entregue la cosa futura a que viene obligado en el plazo de dos años previsto, pues en tal caso estaríamos ante una demora en el cumplimiento de lo pactado por parte de éste

**RESUMEN:** El Tribunal fija como criterio interpretativo que a la vista la particularidad de la permuta como negocio bilateral, oneroso y traslativo del dominio, en cuanto sintetiza en un solo acto los intercambios propios de dos compraventas recíprocas, la doctrina procedente al caso es que la reinversión que debe realizar el propietario que obtiene y materializa la ganancia patrimonial, a efectos de su exención, ex art.38.1 Ley IRPF de 2006, mediante permuta, cuando ésta haya supuesto la entrega total e incondicional de la cosa, mediante la traditio **está dentro del plazo regulado en el reglamento, aun en el caso de que el otro permutante no entregue la cosa futura a que viene obligado en el plazo de dos años previsto, pues en tal caso estaríamos ante una demora en el cumplimiento de lo pactado por parte de éste**, que es un tercero ajeno a la relación tributaria, pues el contribuyente ya reinvertió cuando entregó la cosa cuyo valor agotaba la totalidad de la ganancia experimentada.

**Fecha:** 16/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 16/07/2020](#)

### Objeto del presente recurso de casación.

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar, en síntesis, el plazo de reinversión a que la ley condiciona la exención de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual, en los casos en que, como aquí sucede, la transmisión generadora de la ganancia se ha llevado a cabo mediante permuta y, en particular, a través de la modalidad de entrega actual de vivienda y su solar a cambio de la entrega de cosa futura.

Según el auto de admisión, se nos solicita que, interpretando los artículos 38.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el artículo 41 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, determinar, para aquellos supuestos de permuta de vivienda habitual a cambio de obra futura, cuál es el plazo para reinvertir el importe obtenido por la transmisión de la vivienda habitual.

### Fijación de criterios interpretativos sobre la cuestión de interés casacional objetivo delimitada en el auto de admisión.

Vista la particularidad de la permuta como negocio bilateral, oneroso y traslativo del dominio, en cuanto sintetiza en un solo acto los intercambios propios de dos compraventas recíprocas, la doctrina procedente al caso, para los hechos que hemos descrito, es que la reinversión que debe realizar el propietario que obtiene y materializa la ganancia patrimonial, a efectos de su exención, ex art. 38.1 LIRPF de 2006, mediante permuta, cuando ésta haya supuesto la entrega total e incondicional de la cosa, mediante la traditio, **está dentro del plazo regulado en el reglamento, aun en el caso de que el otro permutante no entregue la cosa futura a que viene obligado en el plazo de dos años previsto, pues en tal caso estaríamos ante una demora en el cumplimiento de lo pactado por parte de éste, que es un tercero ajeno a la relación tributaria, pues el contribuyente ya reinvertió**, es de reiterar, cuando entregó la cosa cuyo valor agotaba la totalidad de la ganancia experimentada.





## Auto del TS

**IRPF.** El TS deberá pronunciarse si el alquiler de una casa rural está o no exento de IVA

**RESUMEN:** Exención o no en el IVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.Uno.23º de la LIVA, del arrendamiento de casas rurales por considerarlo o no alquiler de "vivienda". Deducibilidad de las cuotas de IVA soportado en la actividad de explotación de la casa rural. Cuestión antes considerada, en otros recursos anteriores, como de interés casacional -auto de 2 de julio de 2018 (RCA 2818/2018) y 9 de julio de 2019 (RCA 1921/2019).

**Fecha:** 09/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Auto del TS de 09/07/2020](#)

Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

**Determinar si el alquiler de una casa rural**, calificada como establecimiento de alojamiento turístico conforme a la regulación autonómica aplicable, **se debe entender exento o no exento del IVA, a tenor del contenido del artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del IVA, interpretado en consonancia con los artículos 11.Dos.9º de dicha ley(135.2.a) de la Directiva 2006/112/ CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA.

### **LEY 37/1992. Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.**

#### **Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:**

23.º *Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:*

*a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica. Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.*  
*b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.*

*La exención no comprenderá:*

*a´) Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.*

*b´) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.*

*c´) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.*

*d´) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.*

*e´) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.*

*f´) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.*

*g´) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

*h´) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a´), b´), c´), e´) y f´) anteriores.*

*j´) La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.*



## Auto del TS

**IS. AJUSTES BI. PROVISIÓN.** En el supuesto de transmisión de un elemento patrimonial que haya sido objeto de una corrección valorativa por deterioro, -y en consecuencia se haya dotado una provisión y deducido la misma a efectos fiscales- y, posteriormente, ese elemento patrimonial recupere su valor, se plantea dónde gravar la corrección o recuperación de la pérdida mediante los correspondientes ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ¿en sede de la transmitente que dotó la provisión y se practicó la deducción (por la pérdida) o, en sede de la mercantil vinculada, adquirente y nuevo titular del elemento patrimonial transmitido?

**RESUMEN:**

**Fecha:** 09/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Auto del TS de 09/07/2020](#)

**La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:**

Determinar, en el supuesto de transmisión de un elemento patrimonial que haya sido objeto de una corrección valorativa por deterioro, -y en consecuencia se haya dotado una provisión y deducido la misma a efectos fiscales y, posteriormente, ese elemento patrimonial recupere su valor, dónde gravar la corrección o recuperación de la pérdida mediante los correspondientes ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ¿en sede de la transmitente que dotó la provisión y se practicó la deducción (por la pérdida) o, en sede de la mercantil vinculada, adquirente y nuevo titular del elemento patrimonial transmitido?



## Sentencia del TSJUE de interés

**IVA.** Las obras de ampliación de la carretera al estar vinculadas a la actividad económica del sujeto pasivo, éste puede deducir el IVA soportado por las obras de la carretera

Cuestión planteada por **Alemania**

**RESUMEN:** un sujeto pasivo tiene derecho a deducir el IVA que ha soportado para ejecutar las obras de ampliación de una carretera municipal realizadas en beneficio de un municipio cuando dicha carretera se utiliza tanto por dicho sujeto pasivo en el marco de su actividad económica como por el público

**Fecha:** 16/09/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [Sentencia del TSJUE de 16/09/2020](#)

### Hechos:

A raíz de la decisión de la Administración de distrito de autorizar el reinicio de la explotación de una cantera de piedra caliza (en lo sucesivo, «cantera de piedra caliza»), se permitió a A GmbH, mediante resolución de 16 de febrero de 2001, **explotar dicha cantera, siempre que acondicionara el acceso a la misma por una carretera abierta al público y perteneciente al municipio en cuyo término está situada la referida cantera** (en lo sucesivo, «carretera municipal de que se trata»). Dicha resolución fue modificada durante el año 2005, a fin de precisar en ella que el permiso de explotación de la cantera expiraría si la ampliación de la referida carretera no estuviera acabada a 31 de diciembre de 2006.

### Cuestión prejudicial:

Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende que se dilucide, esencialmente, si el artículo 17, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que **un sujeto pasivo tiene derecho a deducir el IVA soportado por las obras de ampliación de una carretera municipal realizadas en beneficio de un municipio**

### El TSJUE:

El artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo debe interpretarse en el sentido de que **un sujeto pasivo tiene derecho a deducir el IVA que ha soportado para ejecutar las obras de ampliación de una carretera municipal realizadas en beneficio de un municipio cuando dicha carretera se utiliza tanto por dicho sujeto pasivo en el marco de su actividad económica como por el público**, en la medida en que dichas obras no hayan excedido de lo que era necesario para permitir a ese sujeto pasivo ejercer su actividad económica y en que su coste esté incluido en el precio de las operaciones realizadas posteriormente por ese mismo sujeto pasivo.



## El Notariado Informa

**CIFRAS.** La compraventa de vivienda cayó un 5,0%, los préstamos hipotecarios un 3,3%, y la creación de sociedades un 3,7%

**RESUMEN:** El Centro de Información Estadística del Notariado ha publicado los datos inmobiliarios, hipotecarios y mercantiles correspondientes al mes de julio. La información procede de las escrituras autorizadas ante notario durante ese período

**Fecha:** 10/09/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Nota de prensa](#)

**Compraventa de vivienda:** La compraventa de vivienda se situó en julio en 48.586 transacciones, lo que supone una bajada interanual del 5,0%. El precio promedio por m<sup>2</sup> de las viviendas vendidas fue de 1.377€, con una caída del 9,4%.

**Préstamos hipotecarios:** Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda disminuyeron un 3,3% interanual en julio, hasta los 21.441. Su cuantía media experimentó una caída del 9,9% en términos interanuales, hasta los 144.793€

**Constitución de sociedades:** El número de sociedades constituidas en julio fue de 8.481, lo que representa una caída interanual del 3,7%. El capital promedio de las mismas se redujo un 12,0%, hasta los 16.157€

[Ver datos íntegros](#)

## **AJORNAMENTS O FRACCIONAMENTS. Concessió automàtica d'ajornaments o fraccionaments: nova funcionalitat disponible**

**RESUMEN:** nova funcionalitat per facilitar l'acompliment de les obligacions tributàries als contribuents: la concessió automàtica de l'ajornament o fraccionament de sol·licituds corresponents a deutes entre 100 i 3.000 euros.

**Fecha:** 15/09/2020

**Fuente:** web e-tributs

**Enlace:** [Nota](#)

L'Agència tributària de Catalunya posa a disposició dels ciutadans una **nova funcionalitat per facilitar l'acompliment de les obligacions tributàries als contribuents: la concessió automàtica de l'ajornament o fraccionament de sol·licituds corresponents a deutes entre 100 i 3.000 euros.**

La concessió dels ajornaments o fraccionaments es pot dur a terme de manera automatitzada, d'acord amb el que preveu la Resolució VEH/9/2020 de 8 de gener, per la qual s'aproven les aplicacions informàtiques per a les actuacions administratives automatitzades en l'àmbit de l'Agència Tributària de Catalunya, i implica la notificació de l'acte administratiu al contribuent, amb el lliurament automàtic del document de notificació per compareixença a la seu electrònica, juntament amb el justificant de la sol·licitud i la resolució de concessió.

La resolució de concessió, que inclou un codi segur de verificació (CSV), conté els terminis de pagament concedits i els imports corresponents. Cal tenir present que no es farà cap altra notificació prèvia al càrrec en compte del primer termini.

Podeu ampliar aquesta informació amb la [Guia informativa sobre concessió automàtica de l'ajornament o fraccionament](#).